

Señor:

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ref.: Demandante: EDS LOS MARACOS

Demandado: PRIMAX COLOMBIA S.A.

Radicación: 5000131500220200009800

Clase: VERBAL

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN -
LIQUIDACION DE COSTAS

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, interpongo recurso de **reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto proferido el 14 de agosto de 2023 (estado del 15 de agosto), en virtud de lo previsto por el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, en cual sustento de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo **podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

La secretaria del juzgado practicó la liquidación de costas, así:

Secretaría. Villavicencio, 10 de agosto de 2023. En la fecha y para los efectos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a efectuar la **liquidación de costas** en esta sede, cuyo pago corre **a cargo de la parte demandante Estación de Servicio los Maracos Ltda.** en favor de **Primax Colombia S.A.**, de la siguiente forma:

Costas	Monto
Agencias en Derecho, C1 archivo 26 Pág. 3 del Exp. Digital	\$2.000.000
Total:	\$2.000.000

Pues bien, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. **Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**”*

El acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se señala:

- En primera instancia.
- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
 - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Para el presente asunto se tiene que la parte demandante, solicitó que se declarara la nulidad de la cláusula 11.1. “Cláusula penal” del denominado “*Contrato de Operación de Estaciones de Servicio identificada con la marca Esso, para vehículos automotores y distribución de combustibles, lubricantes*” que establece:

11.1 Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento parcial o total de cualquiera de las obligaciones del presente contrato por parte de **EL OPERADOR**, o que el inmueble donde funciona la **ESTACION DE SERVICIO** deje de estar identificada con los logos, marcas, avisos y nombre comercial de **EXXONMOBIL**, **EL OPERADOR** deberá pagar a **EXXONMOBIL**, a título de pena, una suma de dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (2.000 SMLMV) a la fecha de tal incumplimiento. Sin menoscabo de las acciones que **EXXONMOBIL** pueda iniciar por los perjuicios causados por el incumplimiento y sin detrimento del cumplimiento de la obligación principal, suma que presta mérito ejecutivo con la sola declaración por escrito por parte de **EXXONMOBIL** de haberse dado el incumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda presentada tenía como propósito que se declarara la nulidad de una cláusula del contrato dentro de la cual se reguló la cláusula penal, estableciéndose que ésta tiene una **cuantía de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento.**

Como la demanda fue radicada el 16 de julio de 2020 y el valor del salario mínimo mensual para ese momento ascendía a la suma de \$877.803, el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, ascendía a \$1.755.606.000.00.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de las agencias en derecho debió ser fijado en un porcentaje entre el 3% y 7.5% sobre el valor del componente económico involucrado en la cláusula sobre la cual se pretendía la nulidad, esto es, debió fijarse entre \$52.668.180 y \$131.670.450.

En consecuencia, el valor de \$2.000.000 fijado como agencias en derecho, ni siquiera se acerca al mínimo por el cual se han debido fijar las agencias en derecho.

Aunado a lo anterior, al fijar las agencias en derecho el juez tampoco tuvo en cuenta la **“calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,”**.

En efecto, ésta parte actuó en el trámite del proceso de forma activa, presentando la contestación de la demanda, solicitando la práctica de pruebas, también participó activamente en el curso de las audiencias que se llevaron a cabo en el curso de la actuación.

Así mismo, nótese que ésta parte se encuentra actuando dentro del proceso desde el 31 de agosto de 2020, cuando se radicó la contestación de la demanda, es decir, a la fecha el proceso ha tenido una **duración de 3 años**, en consecuencia, las agencias en derecho han debido ser fijadas por encima del tope mínimo señalado.

También se resalta que aún cuando en la demanda se señaló que el proceso carecía de cuantía y que el Juez del Circuito era competente para conocer del proceso en virtud de lo previsto por el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, lo cierto es que el factor de la cuantía sí resulta determinante para

establecer la competencia, porque la cláusula sobre la cual se solicitó la nulidad, contiene un componente económico equivalente a 2000 SMLMV, el cual no puede ser desconocido para la fijación de las agencias en derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que el despacho llegara a establecer que el factor de la cuantía de la cláusula penal, no puede ser tomado en consideración para la fijación de las agencias en derecho, nótese que para aquellos asuntos que carecen de cuantía, el acuerdo que regula la fijación de las agencias en derecho establece que se fijarán entre 1 a 10 SMLMV.

Así las cosas y conforme a lo señalado en precedencia en cuanto a **“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”**, solicito que las agencias sean fijadas al monto máximo establecido por la norma.

Como consecuencia, se modifique la liquidación de costas, incrementando el monto fijado como agencias en derecho.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG
C.C. 79'146.352
T.P. 49.842

**EDS MARACOS vs PRIMAX COLOMBIA S.A. - JUZGADO 2 CC VILLAVICENCIO - RAD.
5000131500220200009800**

JAIME KLAHR <jaimeklahr@klahrabogados.com.co>

Vie 18/08/2023 15:57

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SAMUEL KLAHR <samuelklahr@klahrabogados.com.co>; ANGELA CELIS

<angelacelis@klahrabogados.com.co>; jaimetejeirod@gmail.com <jaimetejeirod@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (509 KB)

EDS MARACOS vs PRIMAX - JUZ 2 CC VCIO - RECURSO AUTO APRUEBA LIQ COSTAS.pdf;

Buenas tardes. Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, adjunto memorial para el proceso citado en el asunto.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG

C.C. 79'146.352 de Usaquén

T.P. 49.842